

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN MATERIA DE DERECHO A REPARAR Y LIBRE CONCURRENCIA EN LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe **diputado Arturo Ávila Anaya**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de derecho a reparar y libre concurrencia en los servicios de reparación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se inscribe en el proceso de actualización del marco jurídico mexicano frente a los nuevos desafíos económicos, tecnológicos, ambientales y de protección a las personas consumidoras que plantea el modelo de producción y consumo contemporáneo. En particular, atiende a la necesidad de avanzar en el reconocimiento y futura garantía efectiva del derecho a reparar, así como de fortalecer la libre concurrencia y la competencia económica en los mercados de reparación, mantenimiento y prolongación de la vida útil de bienes, anticipando su incorporación expresa al texto constitucional.

En las últimas décadas, diversos sectores industriales han adoptado modelos de negocio basados en la restricción deliberada de la reparación, mediante prácticas como el bloqueo tecnológico de dispositivos, la exclusividad en el suministro de refacciones, la negativa a proporcionar información técnica, manuales, herramientas o software, así como la imposición de cláusulas contractuales que limitan o sancionan la intervención de terceros independientes. Estas prácticas, lejos de responder a razones objetivas de seguridad o calidad, generan barreras artificiales a la competencia, afectan a las personas consumidoras y consolidan posiciones dominantes en mercados secundarios de servicios de reparación.

Dicho fenómeno produce efectos múltiples y profundamente nocivos: encarece el mantenimiento de bienes, incentiva la sustitución prematura de productos aún funcionales, reduce la capacidad de elección de las personas consumidoras, excluye a pequeños y medianos talleres de reparación, y fomenta una lógica de obsolescencia programada incompatible con los principios de sostenibilidad ambiental y consumo responsable.

En este contexto, se ha planteado la necesidad de reconocer constitucionalmente el derecho de toda persona a reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes adquiridos legalmente, así como a acceder a servicios de reparación en condiciones de libre concurrencia y competencia económica, vinculándolo con el derecho a un medio ambiente sano y con la prohibición de los monopolios y prácticas anticompetitivas prevista en la

Constitución. De igual forma, se ha considerado indispensable dotar al Congreso de la Unión de facultades expresas para legislar integralmente en la materia.

No obstante, aun antes de su incorporación expresa al texto constitucional, resulta indispensable preparar y armonizar la legislación secundaria, particularmente la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de dotar a las autoridades de herramientas claras para identificar, investigar y sancionar conductas que, bajo la apariencia de innovación, protección de la propiedad intelectual o control tecnológico, encubren auténticas prácticas restrictivas del mercado.

La presente iniciativa parte de la premisa de que los mercados de reparación y mantenimiento constituyen mercados relevantes autónomos, cuya restricción indebida puede generar daños estructurales a la competencia, al bienestar social y a los derechos de las personas consumidoras. En ese sentido, se propone reconocer expresamente como prácticas contrarias a la libre competencia aquellas conductas que, de manera injustificada, limiten o impidan la reparación de bienes mediante mecanismos tecnológicos, contractuales o comerciales, cuando tales restricciones no sean estrictamente necesarias, proporcionales ni razonables.

Asimismo, se busca fortalecer la actuación de la autoridad de competencia económica para prevenir y corregir estas distorsiones, garantizando que el acceso a refacciones, información técnica, herramientas y software indispensables para la reparación no sea utilizado como instrumento de exclusión de competidores ni como medio para perpetuar posiciones dominantes en detrimento de las personas consumidoras.

Esta iniciativa no pretende desincentivar la innovación ni desconocer los derechos de propiedad intelectual, sino evitar su uso abusivo como barrera artificial a la competencia. La protección a la innovación debe coexistir con el interés público, la eficiencia económica, la sustentabilidad ambiental y el progresivo reconocimiento de derechos.

Finalmente, la reforma propuesta contribuye de manera directa a la construcción de un modelo económico más justo, competitivo y sostenible, alineado con los principios de la economía circular, la reducción de residuos, el fortalecimiento del mercado interno y la democratización del acceso a bienes y servicios. De esta manera, la Ley Federal de Competencia Económica se consolida como un instrumento no solo de regulación del mercado, sino como una pieza clave en la construcción progresiva de un nuevo derecho orientado al bienestar social y al desarrollo sostenible.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica; I Bis. Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones; II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley; III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios o Demarcaciones Territoriales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público; Fracción reformada. IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;	Artículo 3. ... I. ... I Bis. ... II. ... III. ... IV. ... IV Bis. Mercado relevante: El conjunto de bienes o servicios que, por sus características, precios y usos, son

	sustituibles entre sí, así como el ámbito geográfico en el que concurren oferentes y demandantes. Tratándose de bienes duraderos, los servicios de reparación, mantenimiento y prolongación de la vida útil constituirán mercados relevantes autónomos, cuando su restricción pueda afectar la libre concurrencia y competencia económica.
V. Comisión: La Comisión Nacional Antimonopolio;	V. ...
VI. CRT: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; Fracción reformada DOF 16-07-2025 V	VI. ...
VII. Se deroga.	VII. ...
VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;	VIII. ...
IX. Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;	IX. ...
X. Información Pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;	X. ...
XI. Información Reservada: Aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso; XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;	XI. ...
XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta	XII. ...

Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico; XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión Nacional Antimonopolio, mismo que está integrado por cinco personas Comisionadas, incluyendo a la Persona Comisionada Presidente; XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor; XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley; XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.	XIII. ... XIV. ... XIV Bis. ... XV. ...
Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y V. Se deroga SIN CORRELATIVO	Artículo 53. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Coordinarse para restringir, impedir o encarecer injustificadamente el acceso a servicios de reparación,

Las prácticas monopolísticas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.	mantenimiento o prolongación de la vida útil de bienes, mediante la exclusividad de refacciones, herramientas, información técnica o software indispensable para dichos servicios. ...
Artículo 54. Se consideran prácticas monopolísticas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que: I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley; II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado: a) desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos; b) impedir sustancialmente el acceso de otros Agentes Económicos; c) establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos, o d) limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados. SIN CORRELATIVO	Artículo 54. ... I. ... II. ... III. ... IV. Establezca restricciones tecnológicas, contractuales o comerciales que, sin justificación objetiva, impidan o limiten la reparación, mantenimiento o prolongación de la vida útil de bienes por terceros independientes, incluyendo el uso exclusivo de

	refacciones, bloqueos de software, negativas de información técnica o condicionamientos que anulen la intervención de servicios de reparación distintos al proveedor original.
SIN CORRELATIVO	Artículo 56 Bis. Para efectos de esta Ley, se considerarán indicios de prácticas monopólicas relativas en los mercados de reparación y mantenimiento, entre otros: I. La negativa injustificada a suministrar refacciones, herramientas, manuales, diagramas, software o información técnica necesaria para la reparación de bienes adquiridos legalmente; II. La implementación de medidas tecnológicas destinadas a impedir o limitar la reparación por terceros independientes, cuando dichas medidas no sean necesarias ni proporcionales para la seguridad, la integridad del bien o la protección de las personas usuarias; III. La imposición de cláusulas contractuales que sancionen, invaliden garantías o restrinjan derechos de las personas consumidoras por acudir a servicios de reparación independientes y, IV. El condicionamiento de la reparación al uso exclusivo de servicios, insumos o proveedores autorizados por el fabricante o distribuidor, sin causa técnica o de seguridad debidamente acreditada. La autoridad de competencia económica evaluará estas conductas conforme a los criterios de eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad y beneficio al consumidor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del pleno legislativo el siguiente

Proyecto de decreto

Artículo Único.- Se **Adicionan** las fracciones IV Bis al artículo 3, VI al 53 y IV al 54; así como un artículo 56 Bis, a la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

I Bis. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

IV Bis. Mercado relevante: El conjunto de bienes o servicios que, por sus características, precios y usos, son sustituibles entre sí, así como el ámbito geográfico en el que concurren oferentes y demandantes. Tratándose de bienes duraderos, los servicios de reparación, mantenimiento y prolongación de la vida útil constituirán mercados relevantes autónomos, cuando su restricción pueda afectar la libre competencia y competencia económica.

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XIV Bis. ...

XV. ...

Artículo 53. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...



V. ...

VI. Coordinarse para restringir, impedir o encarecer injustificadamente el acceso a servicios de reparación, mantenimiento o prolongación de la vida útil de bienes, mediante la exclusividad de refacciones, herramientas, información técnica o software indispensable para dichos servicios

Artículo 54. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Establezca restricciones tecnológicas, contractuales o comerciales que, sin justificación objetiva, impidan o limiten la reparación, mantenimiento o prolongación de la vida útil de bienes por terceros independientes, incluyendo el uso exclusivo de refacciones, bloqueos de software, negativas de información técnica o condicionamientos que anulen la intervención de servicios de reparación distintos al proveedor original

Artículo 56 Bis. Para efectos de esta Ley, se considerarán indicios de prácticas monopólicas relativas en los mercados de reparación y mantenimiento, entre otros:

I. La negativa injustificada a suministrar refacciones, herramientas, manuales, diagramas, software o información técnica necesaria para la reparación de bienes adquiridos legalmente;

II. La implementación de medidas tecnológicas destinadas a impedir o limitar la reparación por terceros independientes, cuando dichas medidas no sean necesarias ni proporcionales para la seguridad, la integridad del bien o la protección de las personas usuarias;

III. La imposición de cláusulas contractuales que sancionen, invaliden garantías o restrinjan derechos de las personas consumidoras por acudir a servicios de reparación independientes y,

IV. El condicionamiento de la reparación al uso exclusivo de servicios, insumos o proveedores autorizados por el fabricante o distribuidor, sin causa técnica o de seguridad debidamente acreditada.

La autoridad de competencia económica evaluará estas conductas conforme a los criterios de eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad y beneficio al consumidor

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 17 de febrero de 2026.

Diputado Arturo Ávila Anaya (rúbrica)

SIL